

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Medio de control: Reparación directa Radicación: 81001-3333-002-2013-00063-01

Demandante: Flavio Enrique Martínez Castro y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

Tema: Impedimento

Decisión: Se declara fundado.

ANTECEDENTES

El presente proceso estaba siendo tramitado por el Despacho que ahora preside la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, quien a través del auto de fecha 14 de noviembre de 2017 se declaró impedida para conocer del mismo y dispuso la remisión del expediente, decisión que se materializó el mismo día.

Argumentó la Magistrada como causal del impedimento la prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente", y afirmó se declaraba impedida por "tuve conocimiento en primera instancia, convoque´ a la audiencia de conciliación... y presidí la misma".

CONSIDERACIONES

El artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 prevé en su numeral 3º el trámite que debe seguirse cuando en un Magistrado concurre una causal de impedimento, así:

"1. (...)

3. Cuando en un magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es éste, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la Sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo del conjuez"

Medio de control: Reparación directa Rad. 81001-3333-002-2013-00063-01 Demandante: Flavio Enrique Martínez Castro y otros

3.0 NOV 2017

Así las cosas, corresponde a esta Sala decidir si el impedimento declarado se encuentra fundado o no, para lo cual analizará las razones y la causal expuesta.

La honorable Magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber convocado a la audiencia de conciliación y presidido la misma, circunstancias que en principio no configuran la causal aludida, no obstante revisado el expediente a folio 243 y 244 obra auto fechado 20 de marzo de 2015 por medio del cual, la ahora Magistrada adicionó y aclaró la sentencia del 4 de agosto de 2014, actuación que estima la Sala corresponde a la causal invocada como fundamento del mismo, esto es el numeral 2 del artículo 141 del Código General del proceso aplicable por remisión directa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente"

En consecuencia, dado que la Magistrada conoció del asunto en su calidad de Juez Segunda Administrativa de Arauca y profirió decisión de fondo, la Sala encuentra configurada la causal antes descrita y, por tanto, el impedimento será aceptado y el Despacho 003 asumirá el conocimiento del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, y en consecuencia separarla del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del proceso por el Despacho 003. Háganse las anotaciones correspondientes en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ

Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado